

Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición en contra del auto del 22 de noviembre de 2023 presentado en tiempo-traslado efectuado por secretaria se encuentra vencido en silencio/solicitud relevo liquidador. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de enero de 2024.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición visto a (pdf 01.062) del expediente, interpuesto en término por el acreedor HUMBERTO ALEJANDRO HERNÁNDEZ ALDANA, en contra del auto del 22 de noviembre de 2023, por medio del cual reconoce el crédito presentado por CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente manifestó que a través de la providencia atacada el Despacho reconoció la acreencia y a su beneficiaria, antes de tiempo, siendo que este asunto solo se puede resolver en el auto que cite a audiencia de adjudicación, previo traslado de los escritos recibidos, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones, por lo que solicitó que se revoque el auto recurrido y solo se tenga por allegado el documento letra de cambio al plenario.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

Así las cosas, de la revisión tanto de la providencia censurada como de los reparos del recurso analizado, prontamente advierte esta sede judicial que le asiste razón al recurrente cuando pone de presente que previo al reconocimiento de los créditos debe surtirse un trámite propio para que tanto los acreedores y el deudor presenten objeciones y a su vez en la debida oportunidad procesal se contradigan estas por los nuevos acreedores.

A propósito de lo anterior, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito, a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación (CGP art. 566).

Siendo esto así, se tiene que el 30 de octubre de 2023 CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA se presentó personalmente al proceso presentando prueba de la existencia de su crédito incorporado en una letra de cambio por valor de **\$150.000.000 m/cte**. Luego, esta solicitud la hace en tiempo, pues téngase en cuenta que para esa data ya se había dictado providencia de admisión de esta tramite liquidatario que tuvo lugar el 06 de septiembre de 2023. En ese orden de ideas, por ser procedente se revocará el numeral 2, del auto atacado.

De otro lado, se ordenará a la secretaría del Despacho para que dé cumplimiento a la orden impartida en auto del 06 de septiembre de 2022 procediendo a comunicar el nombramiento de liquidador designado para este asunto.

Por las consideraciones expuestas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral 2 del auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo ya anotado en esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la secretaría del Juzgado para dé cumplimiento a la orden dada en el numeral TERCERO del auto del 06 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 20 de febrero de 2024.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que se requirió al acreedor y a su gestor judicial a través de providencia del 5 de diciembre de 2023, a fin de que cumpliera las cargas propias del impulso procesal al interior de este proceso, sin que se aprestara a cumplir con la carga a ella impuesta, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placa **JHB-51E**. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que se requirió al demandante a fin de que cumpliera las cargas propias del impulso procesal al interior de este proceso, sin que se aprestara a cumplir con la carga a ella impuesta; razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 031 del 22 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **PVCENTER BOGOTÁ SAS**

Demandado: **INSTALACIONES ELECTRICAS Y CONSTRUCCIONES SAS**

Providencia: Sentencia No. 010

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **PVCENTER BOGOTÁ SAS** en contra de **INSTALACIONES ELECTRICAS Y CONSTRUCCIONES SAS**, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello, no existen pruebas pendientes por decretar ni practicar y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes.

II. ANTECEDENTES.

Se busca el pago de las siguientes facturas de venta:

1. Factura de venta No. BC 58254, por valor de \$13.434.005,00 M/cte, con fecha de vencimiento el día 10 de marzo de 2017.
2. Factura de venta No. BC 58266, por valor de \$3.141.438,00 M/cte, con fecha de vencimiento el día 11 de marzo de 2017.
3. Factura de venta No. BC 58285, por valor de \$381.978,00 M/cte, con fecha de vencimiento el día 11 de marzo de 2017.
4. Factura de venta No. BC 58312, por valor de \$9.044.666,00 M/cte, con fecha de vencimiento el día 13 de marzo de 2017.
5. Factura de venta No. BC 58354, por valor de \$3.816.758,00 M/cte, con fecha de vencimiento el día 16 de marzo de 2017.
6. Factura de venta No. BC 58357, por valor de \$55.406,00 M/cte, con fecha de vencimiento el día 16 de marzo de 2017.
7. Factura de venta No. BC 58603, por valor de \$4.443.999,00 M/cte, con fecha de vencimiento el día 29 de marzo de 2017.

Sumas de dinero representadas en las facturas de venta antes citadas, visibles a folios 3-9 del pdf 01.001 (expediente físico y expediente digital), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital total de las mismas con las variaciones vigentes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada factura hasta la cancelación total de la obligación. El mandamiento de pago

se profirió el 23 de julio de 2018 en la forma solicitada por la parte demandante visibles a folios 35-36 del pdf 01.001 (expediente físico y expediente digital),

La sociedad **PVCENTER BOGOTÁ SAS** expidió las facturas de venta No. BC 58254, por valor de \$13.434.005,00 M/cte, con fecha de vencimiento el día 10 de marzo de 2017, factura de venta No. BC 58266, por valor de \$3.141.438,00 M/cte, con fecha de vencimiento el día 11 de marzo de 2017, factura de venta No. BC 58285, por valor de \$381.978,00 M/cte, con fecha de vencimiento el día 11 de marzo de 2017, factura de venta No. BC 58312, por valor de \$9.044.666,00, con fecha de vencimiento el día 13 de marzo de 2017, factura de venta No. BC 58354, por valor de \$3.816.758,00 M/cte, con fecha de vencimiento el día 16 de marzo de 2017, factura de venta No. BC 58357, por valor de \$55.406,00 M/cte, con fecha de vencimiento el día 16 de marzo de 2017, factura de venta No. BC 58603, por valor de \$4.443.999,00 M/cte, con fecha de vencimiento el día 29 de marzo de 2017, en donde las partes acordaron el suministro de una serie de materiales industriales y de ferretería propios para el desarrollo del ejercicio comercial del demandado, generando por cada una de las transacciones una serie de facturas.

El ejecutado fue emplazado (Fl. 578 expediente físico – folio 01.001 expediente digital), y se le nombró curador ad-litem, quien se notificó personalmente el 12 de agosto de 2022 y contestó la demanda formulando la siguiente excepción:

PRESCRIPCIÓN respecto de las facturas de venta No. BC 58254, BC 58266, No. BC 58285, BC 58312, No. BC 58354, No. BC 58357 y BC 58603, apuntando que, es bien sabido que este título valor prescribe a los 3 años tal y como lo determina el artículo 789 del Código de Comercio; además, el artículo 779 de la misma norma contempla la prescripción de 3 años para las facturas cambiarias, situación que se puede evidenciar en la facturas citadas con fecha de vencimiento 10, 11,11, 13, 16, 16 y 29 de marzo de 2017, respectivamente.

Ante la excepción formulada por el *curador ad litem*, el apoderado de la parte demandante descorrió traslado, señalando que la misma no está llamada a prosperar por cuanto, frente a la prescripción que allí se comenta, han existido situaciones que no han permitido el desarrollo oportuno del proceso y la misma no se puede declarar.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la presente litis, previas las siguientes,

III. PROBLEMA JURÍDICO

Se torna necesario establecer, si la excepción de prescripción propuesta por el *curador ad litem*, frente a las facturas de venta No. BC 58254, por valor de \$13.434.005,00 M/cte, con fecha de vencimiento el día 10 de marzo de 2017, factura de venta No. BC 58266, por valor de \$3.141.438,00 M/cte, con fecha de vencimiento el día 11 de marzo de 2017, factura de venta No. BC 58285, por valor de \$381.978,00 M/cte, con fecha de vencimiento el día 11 de marzo de 2017, factura de venta No. BC 58312, por valor de \$9.044.666,00, con fecha de vencimiento el día 13 de marzo de 2017, factura de venta No. BC 58354, por valor de \$3.816.758,00 M/cte, con fecha de vencimiento el día 16 de marzo de 2017, factura de venta No. BC 58357, por valor de \$55.406,00 M/cte, con fecha de vencimiento el día 16 de marzo de 2017, factura de venta No. BC 58603, por valor de \$4.443.999,00 M/cte, con fecha de vencimiento el día 29 de marzo de 2017, puede prosperar y ello implique enervar la pretensión incoada respecto de la misma.

IV. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si tenemos en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que establecen la materia contenidos en el Código General del Proceso. Lo anterior, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que los extremos de la litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del líbello se adecúa a las previsiones legales, permite predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Es importante resaltar, que conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable al caso en estudio, cuando no hubiere pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual al ser un imperativo procesal y toda vez que no se avizoran medios de convicción a recaudar, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los artículos 372 y 373 ibídem, pues ésta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

Conforme a lo normado en el artículo 2512 del Código Civil, el cual la contempla como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”*

De acuerdo con el artículo 2513 del mismo cuerpo normativo, *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”*

Debe tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual determina que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Sin embargo, conforme al artículo 2539 del Código Civil, se tiene que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse en forma natural o civil: Se estructura lo primero, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y lo segundo, con la presentación de la demanda judicial. Para la segunda forma de interrumpir la prescripción, el Código General del Proceso en su artículo 94 establece que para que opere la misma, se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, ya sea por estado o personalmente, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción sólo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el mandamiento de pago no se notifica en debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continua corriendo, existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado.

V. DEL CASO CONCRETO

Teniendo claridad sobre la normatividad aplicable, sea lo primero analizar, si la presentación de la demanda interrumpió el término prescriptivo.

Tal y como se desprende del cuerpo caratular de las facturas de venta No. BC 58254, BC 58266, No. BC 58285, BC 58312, No. BC 58354, No. BC 58357 y BC 58603, se evidencia que la fecha de vencimiento de las mismas es el 10, 11, 11, 13, 16, 16 y 29 de marzo de 2017, respectivamente. Dando aplicación al artículo 789 del Código de Comercio, se tiene que dichos títulos valores prescriben el 10, 11, 11, 13, 16, 16 y 29 de marzo de 2020 y el término sólo podía ser interrumpido si el auto que libró mandamiento de pago se hubiese notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estados o personalmente.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso y una vez revisada la totalidad del trámite que se le ha dado al presente proceso, se tiene que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 23 de julio de 2018 y notificado en estados el 24 de julio de 2018. Para que la prescripción hubiese sido interrumpida, el ejecutante debía notificar al demandado dentro del año siguiente, es decir, que el plazo máximo en el cual el ejecutado debía ser notificado era el 25 de julio de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el auto de mandamiento data del 23 de julio de 2018 y notificado en estados el 24 de julio de 2018 en teoría, éste debió haberse notificado a la demandada a más tardar el 25 de julio de 2019, pero debido al paro judicial,

fueron suspendidos los términos entre el 31 de octubre del 2018 al 19 de diciembre de 2018 (fol. 37), fecha de inicio de vacancia judicial, los cuales se reanudaron el 11 de enero de 2019.

Por tanto, el tiempo transcurrido entre el 31 de octubre de 2018 al 19 de diciembre de 2018, fue de 50 días calendario, que sumados con posterioridad al 25 de julio de 2019, señala el 13 de septiembre de 2019 como plazo máximo para haber sido notificado el mandamiento ejecutivo a la demandada, lo cual no sucedió.

Sin embargo, tal y como obra en el expediente a pdf 01.010 del expediente digital, el *curador ad litem* designado fue notificado personalmente el 12 de agosto de 2022, razón por la cual no operó la interrupción de la prescripción y, por el contrario, la misma se configuró el 10, 11, 11, 13, 16, 16 y 29 de marzo de 2020, respecto de las facturas de venta No. BC 58254, por valor de \$13.434.005,00 M/cte, factura de venta No. BC 58266, por valor de \$3.141.438,00 M/cte, factura de venta No. BC 58285, por valor de \$381.978,00 M/cte, factura de venta No. BC 58312, por valor de \$9.044.666,00, factura de venta No. BC 58354, por valor de \$3.816.758,00 M/cte, factura de venta No. BC 58357, por valor de \$55.406,00 M/cte, factura de venta No. BC 58603, por valor de \$4.443.999,00 M/cte, teniéndose que la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, está llamada a prosperar.

Ahora, frente a lo anunciado por el apoderado de la demandante en el escrito que descurre traslado de la excepción presentado por el *curador*, es preciso anotar que no es de recibo querer imputar una mora a la administración de justicia en cuanto a la notificación de la parte demandada, por las siguientes razones:

El auto que libró mandamiento de pago y por el cual se ordenó la notificación del demandado conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, se profirió el 23 de julio de 2018 y no fue sino hasta el 25 de noviembre de 2019, que se allegó memorial por parte de la apoderada de la demandante, solicitando el emplazamiento del ejecutado por cuanto el citatorio para notificación personal no había sido efectivo por inexistencia de la dirección del demandado.,

No obstante, el 28 de noviembre de 2019, este Despacho procedió a resolver la solicitud de emplazamiento y emitió auto ordenando que se llevara a cabo el mismo. Dicho emplazamiento fue allegado mediante memorial del 12 de octubre de 2021.

Así las cosas, no es dable atribuir demoras o retrasos a la administración de justicia en el trámite del presente proceso por paros o vacaciones judiciales, pues dichas situaciones no han interferido en nada con el trámite que se le ha impreso al proceso, por el contrario, este Despacho ha resuelto las solicitudes del demandante con prontitud y dentro de los términos legales. Si el demandado no fue notificado dentro del término estipulado para que se opere la interrupción de la prescripción, conforme lo normado en el artículo 94 del Código General del Proceso, dicha situación no es imputable a esta sede judicial ni mucho menos a la administración de justicia.

Además, el hecho de presentarse la vacancia judicial es de antemano conocido por las partes y si se han presentado algunos cierres ocasionados en paros judiciales, los mismos no interfieren en la gestión que debe realizar el demandante para lograr la efectiva notificación del mandamiento de pago -en este caso- a la parte ejecutada, razones suficientes para despachar negativamente esta argumentación propuesta por la parte ejecutante.

En ese orden de ideas, habrá de declarar prospera la excepción alegada, y por ende terminar el presente trámite.

VI. CONCLUSIONES

No habiendo nulidades que afecten el trámite, se impone la decisión que declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta, la que por enervar en su integridad la acción ejercitada, acarreará que se efectúen los pronunciamientos a que obliga el numeral 3 del artículo 443 del CGP., con la consecuente condena en perjuicios y costas del proceso a cargo de la actora, como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

VII. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE**

BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA, y por ende, **PROSPERA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por el curador *ad-litem* del demandado.

SEGUNDO: DECLARAR por virtud de la determinación precedente la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR, por virtud de lo arriba decidido, el **LEVANTAMIENTO** de los embargos y secuestros ordenados en el curso de lo actuado. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes concretado en el proceso.

CUARTO: CONDENAR a la demandante al pago de los perjuicios que hubiere podido ocasionar a los demandados con el proceso y la práctica de las cautelas. Líquidense como lo manda el artículo 283 del CGP.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutante en las costas del proceso. Tásense y líquidense oportunamente.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$1.715.700.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta manifestación demandado. Sírvase proveer. Bogotá, 5 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Requerir al memorialista para que acredite la calidad adjetiva que le asiste dentro de presente trámite procesal. Tenga en cuenta que para actuar en el presente expediente se requiere otorgar poder a abogado titulado por la cuantía de las pretensiones.
- 2.- De otro lado, estese a lo resuelto en auto de calenda veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que obra a pdf 38 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta valor adeudado a la fecha bodega parqueadero. Sírvese proveer.
Bogotá, 01 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Agréguese a los autos lo manifestado por la sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S**, en lo que atañe con el valor adeudado de bodegaje del vehículo de placas **JFT208**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.
- 2.- De otro lado, como quiera que la presente solicitud se encuentra terminado mediante auto de fecha (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que se requirió al demandante a fin de que cumpliera las cargas propias del impulso procesal al interior de este proceso, sin que se aprestara a cumplir con la carga a ella impuesta; razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 031 del 22 de febrero de 2024.**

Al despacho de la señora Juez, notificación art8 le3y 2213 del 2022 y solicitud de seguir adelante con la ejecución- término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 13 de febrero de 2024.


JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la notificación por aviso vista a (pdf 01.013) del cuaderno principal, aportada por la gestora del demandante, encuentra el Despacho que esta no puede ser tenida en cuenta toda vez que no se ha efectuado con observancia de las normas procesales que regulan la materia.

En efecto, para el asunto bajo estudio, es deber de la parte ejecutante notificarle personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial el auto que libró mandamiento ejecutivo (CGP art. 290). Por ser esto así, el legislador estableció en el artículo 291 del CGP la forma como debe procurarse la notificación personal al demandado, la que consiste a grandes rasgos en remitirle una comunicación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro del término fijado (CGP art. 291.3).

Ahora bien, una vez surtido el trámite anterior y si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (CGP art. 291.6), de lo que claramente se desprende que este tipo de notificación es subsidiaria de la notificación personal.

Así las cosas, en memorial visto a (pdf 01.013) del cuaderno principal, se echa de menos el citatorio al que se refiere el artículo 291 del CGP, sin embargo, si aparece acreditada la notificación por aviso, lo que evidencia una profunda inobservancia de la gestora en el procedimiento para enterar al demandado de la iniciación del proceso que se sigue en su contra, pues téngase en cuenta, que previo a adelantar la notificación por aviso lo que debe hacerse en primera instancia es agotar el trámite que conduzca a la notificación personal.

Siendo esto así, no cabe duda que la notificación vista a (pdf 01.013) a la luz del artículo 290 del CGP no puede ser tenida en cuenta pues esta norma establece que el mandamiento ejecutivo deberá notificarse personalmente al demandado y puesta esta norma en contexto con el artículo 291 ib, solo si no es posible este tipo de notificación, el interesado procederá a practicarla por aviso. En consecuencia, como con el memorial en mención la gestora no aportó la evidencia de haber enviado el citatorio para notificación personal no se puede tener por cierto que el demandado rehusó comparecer dentro del término señalado, y siendo que el aviso es subsidiario de la notificación personal, no se podía notificar de esta manera al demandado sin haber agotado el trámite del artículo 291 ib.

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación por aviso vista a (pdf 01.013) del cuaderno principal de primera instancia, con fundamento en lo ya expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 04 de agosto de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: Por secretaría contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.**

Al despacho de la señora Juez, memorial acredita notificación art 8 Ley 2213 del 2022. Sírvase proveer Bogotá, 14 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Entradas al Despacho las presentes diligencias para decidir respecto de la notificación personal practicada al demandado vistas a (pdf 01.023) del expediente, la misma **NO SE TIENE EN CUENTA**, toda vez que con el mensaje de datos mediante el cual se pretendió notificar al demandado no se remitieron en su totalidad los anexos de la demanda entre los que se echa de menos el pagaré base de esta ejecución importante para el ejercicio del derecho de defensa.

En consecuencia, se insta a la parte actora para que adelante la notificación a la demandada observando lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, acta notificación curador ad litem -término vencido/ remisión link proceso/contestación demanda en tiempo sin excepciones de fondo/descorre traslado de la contestación de la demanda y excepciones. Sírvase proveer Bogotá, 09 de octubre de 2023.



JENIFER YOLIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **VELASQUEZ GAVIRIA LUIS ALFONSO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de *curador ad litem*, quien dentro del término para excepcionar contestó la demanda sin presentar oposición alguna frente a las pretensiones del ejecutante.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el *curador ad litem* se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 como se ve a (pdf 01.030) del expediente, quien dentro del término de traslado de la demanda no presentó excepciones de mérito conforme al artículo 422 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones seiscientos mil pesos (\$2,600,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias, vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso y con fundamento en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Ordenar la **REANUDACIÓN** del presente proceso.
- 2.-: Se **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de diez (10) días se pronuncien respecto de la viabilidad o no de dar por terminado este proceso.
- 3.- Vencido el anterior término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de febrero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.
- 3.- Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.
- 4.- En su oportunidad, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de febrero de 2024.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.
- 3.- Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.
- 4.- En su oportunidad, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación Ley 2213 positiva solicitud seguir adelante con la ejecución-término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024.



JANSIEL YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JOSE FERNEY VALLESTEROS RODRIGUEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 desde el 19 de agosto de 2023, como consta a (pdf 17) del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, Juzgado 29 CCTO De Bogotá devuelve expediente y confirma auto del 22 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Bogotá, 09 de febrero de 2024.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Entran las presentes diligencias al Despacho con providencia del 18 de diciembre de 2023 procedente del Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, confirmando la providencia del 22 de agosto de 2023 dictada por este estrado judicial, por medio de la cual se resolvió rechazar la demanda, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en segunda instancia por el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante proveído del 18 de diciembre de 2023, que milita a (pdf 04) del cuaderno 2, mediante el cual resolvió **CONFIRMAR** el auto del 22 de agosto de 2023, por medio del cual este Juzgado rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.**

RADICADO: 110014003009-2023-00783-00

NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
(Llamamiento en garantía)

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de febrero de 2024.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha primero (1°) de enero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de llamamiento en garantía formulada por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ -COOTRANSFUSA**, en contra de **COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL, S.A.**, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia archívese este asunto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.
- 2.- Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.

Al Despacho del señor Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de febrero de 2024.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.
- 3.- En su oportunidad, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, se aplaza diligencia se dan 10 días hábiles para presentar documentos para ubicación exacta del inmueble y tomar decisión - término vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 5 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose al Despacho el presente asunto, el Despacho advierte que la parte interesada no aporó documentos en donde se evidencie el lugar exacto de la diligencia de secuestro ordenada mediante despacho comisorio No. 00001 de fecha 30 de julio de 2023, procedente del **JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA**, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Ordenar la devolución del Comisorio No. **00001** de fecha 30 de julio de 2023, al **JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA**, dentro del Proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA No. 25286-40-03-002-2023-00398-00**, adelantado por **JOSE AGUSTÍN GÓNZALEZ ESPINOSA** con cédula de ciudadanía No 3.195.289, en contra de **CARLOS JULIO RAMÍREZ ORTÍZ** con cédula de ciudadanía No 3.158.065, sin completar la labor asignada por motivos ajenos a las gestiones realizadas por el juzgado para cumplir con dicho cometido.

2.- Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.
- 2.- Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.
- 2.- Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.
- 2.- Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta notificación ley 2213 positiva -término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024.



JANSIEL VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JHONNYS ESTEBAN MALDONADO RUBIO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 desde el 12 de enero de 2024, como consta a (pdf 11) del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial informa la forma como notificar y la dirección a la cual hará la notificación. Sírvase proveer Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024.


JENSIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron estas diligencias al Despacho, se **DISPONE**:

1.- **AGRÉGUESE** a los autos las direcciones electrónicas no incluidas con la demanda: analista.contable@insetransa.com y dieseldelta2006@hotmail.com, denunciadas por el gestor del demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, correspondientes a las utilizadas por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.**

Al despacho de la señora Juez, notificación art8 le3y 2213 del 2022 y solicitud de seguir adelante con la ejecución- término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 13 de febrero de 2024.



JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Entradas al Despacho las presentes diligencias para decidir respecto de la notificación personal practicada al demandado vistas a (pdf 11) del expediente, la misma, **NO SE TIENE EN CUENTA**, toda vez que con el mensaje de datos mediante el cual se pretendió notificar a la demandada no se remitieron en su totalidad los anexos de la demanda entre los que se echa de menos el pagaré base de esta ejecución importante para el ejercicio del derecho de defensa.

En consecuencia, se insta a la parte actora para que adelante la notificación a la demandada observando lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre del gerente regional centro de la incidentante **EPS FAMISANAR S.A.S.** Sírvase proveer. Bogotá, 21 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la acción constitucional se avizora que hace falta un apellido de la parte accionante, por tanto, se procede a su aclaración de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P. el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Aclarar el auto de data del día (veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de entenderse que el nombre correcto del gerente regional centro de la incidentante **EPS FAMISANAR S.A.S.**, es el **Dr. ALFREDO JULIO BERNAL CANON**, identificado con cedula de ciudadanía No **79.799.508** y no como allí se indicó. En lo demás permanecerá incólume tal proveído.
- 2.- Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, para vincular interventor de oficio. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de febrero de 2024.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIONANTE: MELISSA DIAZ NOVOA
ACCIONADA: FAMISANAR E.P.S S.A.S.
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional encuentra el Despacho que a fin de evitar futuras nulidades se hace preciso vincular al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA en el entendido que pueda tener interés en el conflicto de marras.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación del presente proveído, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **MELISSA DIAZ NOVOA** y allegue en lo pertinente las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024

Al Despacho de la señora Juez, para vincular interventor de oficio. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de febrero de 2024.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIONANTE: FLOR JACQUELINE BARRERA CASTRO, quien actúa como agente oficiosa de MARIA ARISTENIA CASTRO LEGUIZAMON
ACCIONADA: EPS SURA.
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional encuentra el Despacho que a fin de evitar futuras nulidades se hace preciso vincular al INVIMA para que rinda informe respecto del medicamento RIVAROXABAN TABLETA 20 MG.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto al **INVIMA**, para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación del presente proveído, rinda informe respecto del medicamento **RIVAROXABAN TABLETA 20 MG**, dentro de esta acción de tutela interpuesta por **FLOR JACQUELINE BARRERA CASTRO**, quien actúa como agente oficiosa de **MARIA ARISTENIA CASTRO LEGUIZAMON** y allegue en lo pertinente las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de febrero de 2024.


JENNIFER JULIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **BRUNO JOSÉ GUEVARA GÓMEZ**, quien actúa en nombre propio en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental y al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 29 de enero de 2024.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico

af

RADICADO: 110014003009-2024-00156-00
ACCIÓN DE TUTELA

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 031 del 22 febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de febrero de 2024.


JENNYFER YVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JENNYFER CAROLINA SOCHE AMADOR** en contra de la **AGENCIA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a **LA ADRES; A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD; EPS FAMISANAR SAS; INTERVENTORA DE FAMISANAR EPS SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA; IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS; IPS COLSUBSIDI y ELECTROFISIATRIA SAS.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

OCTAVO: REQUERIR a la accionada para que en el término de un (01) día manifieste bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARTHA LUCIA SAINEA COSTILLA**, en contra de **COMPENSAR EPS**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: La accionada **COMPENSAR EPS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; A LA ADRES; IPS MEDERÉ Y CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA.**

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOVENO: NEGAR la medida provisional solicitada, atendiendo a que la acción de tutela se caracteriza por tener un procedimiento de carácter preferente y sumario, aunado a que la decisión de fondo tiene un tiempo límite de diez (10) días, lapso este que es garante de la inmediatez con la que la accionante requiere certeza respecto de su situación de salud, más aún si se tiene en cuenta que la medida provisional y las pretensiones de la acción comparten el mismo objeto de la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVAN ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARIELA ZAPATA CASALLAS**, quien actúa en causa propia en contra **EPS SALUD TOTAL**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital la seguridad social y a la dignidad humana, ante la presunta negativa de pagar las incapacidades médicas recibidas pendientes y se prorroguen las incapacidades médicas de la accionante.

SEGUNDO: La accionada **EPS SALUD TOTAL**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERINTENDENCIA DE SALUD MINISTERIO DE SALUD, ADRES y CLINICA NOGALES SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2024.**